COMODORO RIVADAVIA, nueve junio de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" U. O. del C. c/ T. V. A. y otra s/ Embargo Preventivo- Legajo de copias (art. 250 CPCCH) Expte no. 4495/07 s/Recurso de Queja", Expte. N° 16.831 año 2008.-**

A fs.27/29 vta., se presentan los letrados de la parte actora e interponen recurso de queja por apelación denegada contra la resolución de fecha 23 de abril de 2008 que dengó el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición; ambos contra la resolución de fs. 77 de fecha 18 de febrero de 2008, que tuvo por cumplimentada la manda judicial, ordenó agregar las copias adjuntas y la elevación del expediente a la alzada.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 281 del C.P.C.C.CH. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado las copias pertinentes con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de dicha resolución, del recurso de reposición con apelación en subsidio y de la denegación del recurso y demás piezas necesarias. Como así también, se ha indicado fecha en que quedó notificada la resolución y la denegatoria del recurso.

Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, en orden a la procedencia del

mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

La magistrada ha dado debida respuesta a la crítica efectuada por el recurrente en los fundamentos de la sentencia interlocutoria no 33/ 2008 de fs. 22/24 vta., con relación a la temporaneidad del cumplimiento de la agregación de copias por parte de la demandada.

La decisión de la jueza de grado de ordenar la notificación por cédula de la intimación de fs. 71 de los autos principales –copia obrante a fs. 6 de los presentes-, fundada fáctica y normativamente por la magistrada, no causa gravamen a la quejosa.

Repárese que la decisión fue adoptada en cumplimiento del deber de dirección del proceso (art. 34 del CPCCCH). En cuanto al modo de notificación ordenado se corresponde con la previsión del art. 135 inc. 6° del mismo ordenamiento.

En cuanto a la resolución impugnada –fs. 77 de los autos principales, fs. 12 de los presentes- no puede soslayarse que se trata de una providencia simple dictada como consecuencia de otra anterior no apelada que no causa gravamen a la parte.

A mayor abundamiento se destaca que el decreto que impugna el quejoso es una providencia simple que no causa gravamen a la parte. Repárese que la decisión fue adoptada dentro de las facultades ordenatorias del juez previstas por el código procesal, por lo tanto, no es susceptible del recurso de apelación.

En función de lo expuesto, al no estar frente a un caso que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Las costas se imponen en el orden

causado, (art. 68 del CPCCCH). Los honorarios se regularan de conformidad con las pautas generales previstas por los artículos 6, 7,8 y 14 del decreto ley 2200, modificado por ley 4335, conforme el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 27/29 vta.

2).- Costas en el orden causado, conforme lo señalado en el considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de los Dres. A. E. G. y R. C. , en forma conjunta, en la suma de pesos cien ($100,00).

3).- Regístrese, notifíquese, archívese. Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Silvia N. Alonso de Ariet –Juez de Cámara-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 096 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS